



137

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00307

Cartagena de Indias D. T. y C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00307-00
Demandante	WILFRIDO JULIO LÓPEZ
Demandado	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0086
Asunto	Aclaración, Corrección y/o Adición Sentencia

Mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 este despacho resolvió declarar administrativamente responsable a la Rama Judicial, consecuentemente se accedió parcialmente a las pretensiones de la actora.

Por escrito de fecha 28 del mismo mes y año, la apoderada demandante solicita aclaración y/o corrección en lo que hace referencia a lucro cesante, perjuicios morales y excepción de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Fiscalía General de la Nación, debido a que se hace referencia a personas que no son demandantes, se omite pronunciamiento en la resolutive frente a la víctima directa y no existe claridad en cuanto a la exclusión de la Fiscalía.

Conforme lo pedido por la apoderada accionante, se trae a colación el art. 285 del C.G.P. que a su tenor establece:

***Aclaración** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

A su vez el artículo 237 ibídem, es del siguiente tenor:

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00307

Dicho lo anterior, de una revisión de la partes motiva y resolutive de dicha providencia, se observa que se hace procedente la solicitud elevada, pues efectivamente por error involuntario en el ítem de lucro cesante se hizo referencia a una persona que no es parte en el proceso, mientras que en lo que atañe a daño moral no se incluyó en la parte resolutive a la víctima directa, e igualmente se aclara que la condena se dirige contra la RAMA JUDICIAL, por lo que esta casa judicial aclara y/ corrige el ordinal tercero de la citada providencia, y quedara de la siguiente manera:

“POR PERJUICIOS INMATERIALES

Por perjuicios morales:

Daños Morales

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V
WILFRIDO JULIO LÓPEZ	VÍCTIMA DIRECTA	80
ROSA ELVIRA MESTRA BARRETO	COMPAÑERA PERMANENTE	80
SANDRA MILENA JULIO MESTRA	HIJA	80
ANTONY MESTRA BARRETO	HIJASTRO	80

POR PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE.

A favor de WILFRIDO JULIO LÓPEZ, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$7.216.720), monto que será actualizado al momento del pago.”

Finalmente, se debe aclarar igualmente que a la señora LILIA JINETE NAVARRO no se le hace reconocimiento de perjuicio alguno, debido a que no se demostró el vínculo que se decía existir entre ella y la víctima directa, por lo que no resulta beneficiaria de la sentencia, y en consecuencia se corregirá el ordinal segundo, excluyendo a dicha persona, e incluyendo a SANDRA MILENA JULIO MESTRA.

Con lo anterior se genera congruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia, conforme lo pide la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, esta Casa Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, queda así:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00307

“SEGUNDO: Declárase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes WILFRIDO JULIO LÓPEZ, ROSA ELVIRA MESTRA BARRETO, SANDRA MILENA JULIO MESTRA y ANTONY MESTRA BARRETO, como consecuencia de la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor WILFRIDO JULIO LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: ACLARAR que el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, queda así.

“TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican

POR PERJUICIOS INMATERIALES

Por perjuicios morales:

Daños Morales

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V
WILFRIDO JULIO LÓPEZ	VÍCTIMA DIRECTA	80
ROSA ELVIRA MESTRA BARRETO	COMPAÑERA PERMANENTE	80
SANDRA MILENA JULIO MESTRA	HIJA	80
ANTONY MESTRA BARRETO	HIJASTRO	80

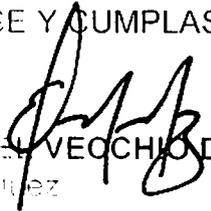
POR DAÑOS MATERIALES

LUCRO CESANTE.

A favor de WILFRIDO JULIO LÓPEZ la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$7.216.720), monto que será actualizado al momento del pago.

TERCERO: Los demás apartes de la providencia quedan igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00307



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º 028 DE HOY 07-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadvis B. Torres
SECRETARÍA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00016-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción.	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00016-00
Demandante	LUCIANO RAFAEL RAMIREZ MEZA
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE
Auto Interlocutorio No	095
Asunto	Resuelve llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día 17 de octubre de 2018, el Despacho resolvió vincular a la presente Litis al señor ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ quien funge como contratista de la obra que presuntamente causó los perjuicios al predio de la parte accionante, ya que puede verse afectado con las decisiones que se adopten en la sentencia.

Sin embargo, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de CARDIQUE en la contestación de la demanda, se observa solicitud de llamamiento en garantía, por lo que el Despacho estima pertinente traer a colación el artículo 225 del CPACA el cual dispone que:

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00016-00

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así pues, como quiera que resulta evidente que SEGUROS DEL ESTADO, tiene un vínculo contractual vigente con el contratista de la obra ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ, para garantizar los eventuales perjuicios que se causen a terceros durante la ejecución de la obra o por el incumplimiento de la misma, según consta en póliza de seguro a folio 131 y conforme el segundo punto de la cláusula tercera del contrato de obra suscrito entre CARDIQUE y el contratista; el Despacho considera procedente llamar en garantía a la aseguradora, ya que es indudable la existencia de una relación jurídica sustancial entre las partes, lo cual sitúa al llamado en garantía como un tercero que jurídicamente podría ser responsable.

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de Llamamiento en Garantía, encuentra esta casa judicial que se cumplen las exigencias legales del artículo 225 del CPACA y los requisitos jurisprudenciales para su procedencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a SEGUROS DEL ESTADO, en calidad de Llamado En Garantía, conforme se explicó en las breves consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: La entidad llamada en garantía, dispone de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Por secretaria librense los oficios pertinentes.

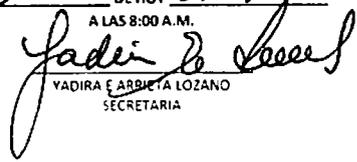
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 028 DE HOY 07-07-2017
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARBIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18/07/2017 SIGCMA





65



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00170

Cartagena de Indias D. T y C. cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00170-00
Demandante	ANA LUCRECIA PULECIO LONDONO
Demandado	MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de Interlocutorio No.	0082
Asunto	Acepta desistimiento

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, deprecada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el 08 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud del aparte ejecutante se ha de traer a colación el artículo 314 CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00170

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Del artículo anterior, es fácil colegir la procedencia de la solicitud deprecada por la parte accionante, destacando que la apoderada está facultada para ello (Fol. 1), por lo que se accederá a lo solicitado.

De otro lado, si bien se emitió auto fijando fecha para audiencia inicial, en razón a la decisión anterior se dejará sin efecto dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

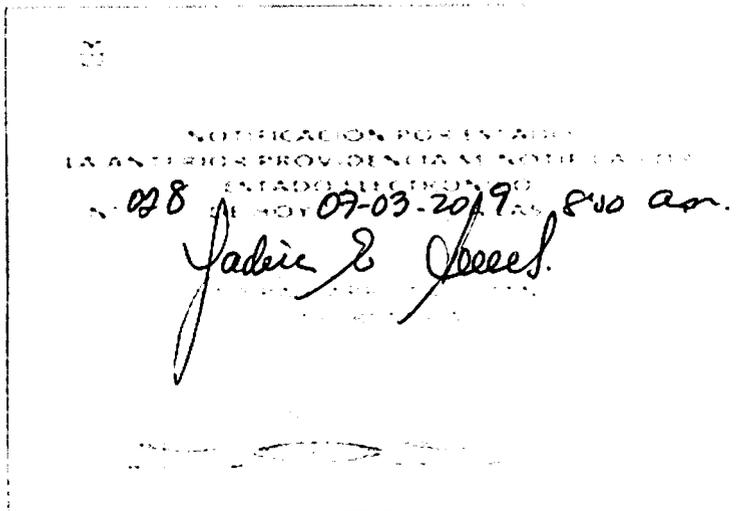
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha de 26 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la demanda y/o pretensiones por parte de la señora ANA LUCRECIA PULECIO LONDOÑO, dando por terminado el proceso, conforme lo fundamentado en este proveído.

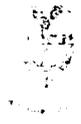
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Constitución Política de Colombia
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00014-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 04 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00014-00
Demandante	IVAN JOSE JULIO RAMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0081
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES

El señor IVAN JOSE JULIO RAMOS, a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Por medio de fallo de tutela de fecha 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor IVAN JOSE JULIO RAMOS, en consecuencia le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que le dé respuesta a la petición que el día 16 de enero de 2019, elevó el señor IVAN JOSE JULIO RAMOS.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de febrero de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por la accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Abrir incidente de desacato al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de representante Legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00014-00

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de representante de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

TERCERO: Correr Traslado al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de representante legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera material el fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2019.

QUINTO: REQUERIR al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, como responsables del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de representante de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, profieran decisión que resuelva de fondo la petición presentada por el accionante.

SEPTIMO: SOLICITASE a la accionada, para que informen si adelantaron gestión alguna en cumplimiento del Fallo de Tutela que fuera profenido en su contra el día 15 de febrero de 2019, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

OCTAVO: Finalmente, se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en caso que la notificación de la presente providencia no sea dirigida y recibida en la dirección o correo personal del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de representante Legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, y del Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, se informe al Despacho la dirección o correo personal de dichos funcionarios- que repose en su hoja de vida, o el nombre, la dirección y correo personal del



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00014-00

servidor que haga sus veces, todo ello con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del funcionario encargado al interior de la empresa de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

028 07-03-2019
Jadein O. Acosta
07-03-2019





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

Cartagena de indias D.T. y C, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00016-00
Demandante	ARAUJO Y SEGOVIA S.A
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	076
Asunto	APROBACIÓN CONCILIACIÓN

CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por el DR. JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, actuando en representación de ARAUJO Y SEGOVIA S.A y cuyo convocado DISTRITO DE CARTAGENA, donde se hacen las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se cite a los señores DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de su representante legal , fin de viabilizar para que reconozcan y paguen a favor de ARAUJO Y SEGOVIA S.A , los arrendamientos causados por la mayor permanencia en la ocupación del inmueble ubicado en esta ciudad , en el espinal, playón del blanco barrio torices cra 14 número 32-18, identificado con la matricula inmobiliaria 060-65528 , la suma de doscientos dieciséis millones setecientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos m/l (\$ 216.778.388.41)

SEGUNDO: Que se reconozca por parte del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, los intereses de mora a la tasa más alta permitida por el gobierno, contados desde el primer día del incumplimiento hasta cuando se produzca el pago total de la obligación

TERCERO: Que igualmente cancele el valor de los gastos administrativos y honorarios profesionales que genera la presente conciliación extrajudicial

CUARTO: Que se le reconozca personería para actuar, conforme al poder que se anexa

HECHOS

PRIMERO: En el año 2014, se suscribió el contrato de arrendamiento número 0005, en virtud del cual se entregó por parte de ARAUJO Y SEGOVIA S.A, a la alcaldía De Cartagena de indias D.T.C un inmueble, destinado para el funcionamiento del archivo general del distrito de Cartagena, el contrato de arrendamiento inicio con fecha de 24 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 por un valor (\$212.926,021,42)

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

SEGUNDO: Posteriormente el distrito de Cartagena de indias, formalizo el adicional 01 al contrato 0005 antes señalado, cuyo objeto de arrendamiento, siguió siendo el bien inmueble señalado en el primer punto de estos hechos. El adicional 001 extendió la ejecución del contrato 0005 hasta el 28 de febrero del 2015, por valor de (\$37.575, 186,26)

TERCERO: EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C como consecuencia de la ocupación del bien inmueble, se suscribió nuevo contrato de arrendamiento, identificado con el número 0016 de fecha 27 de marzo de 2015 cuya ejecución se pactó hasta el 31 de diciembre del 2015 por valor (\$194.752,159,29)

CUARTO: Verificada la ejecución del contrato 0016 de fecha 27 de marzo de 2015, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C, no procedió a efectuar la entrega material la cual debió producirse al vencimiento de la ejecución del contrato 0016, no obstante los requerimientos efectuados por la directora de cartera señora DOLORES MARINA ARRIETA, los distintos funcionarios de la alcaldía encargados del particular, para efectuar de suscribir contractual ningún periodo .lo anterior origino como hechos cumplido la causación del arrendamiento del 1 al 28 de enero de 2016, ya que el distrito de Cartagena de indias d.t.c. siguió ocupado el inmueble objeto de arrendamiento en el periodo del 1 de enero de 2016 al 28 de enero de 2016. El periodo antes adecuado corresponde a la suma de (\$19.394.718)

QUINTO: El distrito de Cartagena de indias D.T.C, formalizar el contrato 0013 de fecha 29 de enero de 2016, cuya ejecución se pactó en dos meses, es decir, del 29 de enero de 2016 al 28 de marzo de 2016, por valor (\$41.560,100) lo anterior correspondió a los dos meses de ejecución pactado en el contrato 0013 de fecha 29 de enero de 2016

SEXTO: Al vencimiento del contrato 0013, el distrito de Cartagena de indias D.T.C. formaliza el adicional 001 al contrato 0013 de fecha 29 de enero de 2016, cuya ejecución se extendió del 29 de marzo de 2016 al 28 de abril de 2016 , por valor el adicional de (\$20,780,055)

SEPTIMO: Una vez ejecutado el contrato 0013 y su adicional 001, el Distrito de Cartagena de indias D.T.C, no procedió a efectuar la entrega material, la cual debió producirse a la ejecución del vencimiento del contrato 0013 y el adicional 001, no obstante los requerimientos efectuados por la directora de cartera señora Dolores Marina Arrieta a los distintos funcionarios de la alcaldía, encargados del particular, para afectos de suscribir, un nuevo contrato de arrendamiento, de tal manera que no se quedara sin soporte contractual de ningún periodo. Lo anterior origino como hechos, cumplidos la acusación del arrendamiento del 29 de abril de 2016 al 15 de junio de 2016, ya que el distrito de Cartagena siguió ocupando el inmueble objeto de arrendamiento en el periodo del 29 de abril de 2016 al 15 de junio del 2016 , el periodo antes adeudado corresponde a la suma de (\$32.555.420)

El periodo sin soporte contractual por la no entrega del bien inmueble por parte del distrito de Cartagena D.T.C, del periodo 29 de abril de 2016 al 15 de junio de 2016, fue objeto de conciliación ante la procuraduría delegada ante lo contencioso, concepto el cual no fue conciliado por directriz de la alcaldía de Cartagena, por lo que será objeto de la respectiva acción judicial

OCTAVO: Posteriormente el distrito de Cartagena de Indias D.T.C , al formalizar el contrato 0031 de fecha 8 de junio de 2016 , cuya ejecución se pactó en un mes , es decir del 16 de junio de 2016 al 15 de julio de 2016 por valor (\$ 20,793,688,05)

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

NOVENO: Una vez ejecutado el contrato 0031 del distrito de Cartagena de indias d.t.c. , no procedió a efectuar la entrega material, la cual debió producirse al vencimiento de la ejecución al contrato 0031, no obstante los requerimientos efectuados por la directora de cartera señora DOLORES MARINA ARRIETA SAA , a los distintos funcionarios de la alcaldía encargados del particular , para efecto de suscribir un nuevo contrato de arrendamiento , de tal manera que no se quedara sin soporte contractual de ningún periodo , lo anterior origino como hechos cumplido la causación del arrendamiento del 16 de julio de 2016 al 2 de agosto de 2016, ya que el arrendamiento en el periodo del 2016 de julio del 2016 al 1 de agosto de 2016 el periodo antes adeudado corresponde a la suma de (\$11.783.090), el periodo sin soporte contractual por la no entrega del bien inmueble por parte del distrito de Cartagena d.t.c. del periodo del 16 de julio de 2016 al 2 de agosto de 2016, fue objeto de conciliación ante la procuraduría delegada ante lo contencioso , concepto el cual no fue conciliado por directriz de la alcaldía de Cartagena, por lo que será objeto de la respectiva acción judicial

DECIMO: Posteriormente el distrito de Cartagena de indias d.t.c formaliza el contrato 002de fecha de 27 de julio del 2016, cuya ejecución, se pactó en dos meses, es decir del 3 de agosto de 2016 al 2 de octubre de 216, por valor de (\$41, 587, 376.1)

DECIMO- PRIMERO: Ejecutado el contrato 0042 de fecha 27 de julio de 2006, el distrito de Cartagena de indias D.T.C. no procedió a efectuar la entrega material, la cual debió producirse al vencimiento de la ejecución del contrato 0042, obstante los requerimientos efectuados por la directora de cartera la señora DOLORES MARINA ARRIETA SAA a los distintos funcionarios de la alcaldía encargados particular, para efectos de suscribir un nuevo contrato de arrendamiento de tal manera que no ningún periodo. , se quedara sin un soporte contractual, lo anterior origino como hecho la causación del arrendamiento del 3 de octubre de 2016 al 17 de octubre del 2016, el periodo antes adecuado corresponde a la suma (\$10. 396.844), el periodo sin soporte contractual por la no entrega del bien inmueble por parte del distrito de Cartagena D.T.C del periodo del 3 de octubre del 17 de , fue objeto de conciliación ante la procuraduría delegada ante contencioso , concepto el cual no fue conciliado por directriz de la alcaldía de Cartagena , por lo que será objeto de la respectiva acción judicial

DECIMA SEGUNDA : Posteriormente el DISTRITO DE CARTAGENA formaliza el contrato 0046 de fecha 18 de octubre de 2016 , cuya ejecución se pactó en dos meses y trece , es decir , del 18 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 , por valor de (\$50.597.974,25)

DECIMA TERCERA: Antes de la llegada del vencimiento del contrato de arrendamiento número 0046 de fecha 18 de octubre de 2016, el DISTRITO DE CARTAGENA, formalizo el modificadorio 001, ampliando el termino de duración del contrato de arrendamiento 00416 del 18 de octubre de 2016, por un mes y seis días de 1 de enero de 2017al 6 de febrero del 2017

DECIMA CUARTA, ejecutado el contrato 0046 de fecha 18 de octubre de 2016 y su modificadorio 001, el distrito de Cartagena de indias D.T.C , no procedió a efectuar la entrega material , la cual debió pronunciarse al vencimiento de la ejecución del contrato 0046 y su modificación 001 , no obstante los requerimientos efectuados por la directora de cartera señora Dolores Marina Arrieta Saa a los distintos funcionarios de la alcaldía encargados del particular , para efecto de suscribir un nuevo contrato de arrendamiento, de tal manera que no se quedara sin soporte contractual ningún periodo , lo anterior





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

origino como hechos cumplidos la acusación del arrendamiento del 07 de febrero de 2007 al 05 de marzo de 2017 , ya que el distrito de Cartagena siguió ocupando el inmueble objeto de arrendamiento en el periodo del 07 de febrero de 2017 al 05 de marzo del 2017 , el periodo antes adeudado corresponde a la suma (\$ 21.806.081) Posteriormente el distrito de Cartagena de indias formaliza el contrato 0016 de fecha 28 de febrero del 2017, cuya ejecución se pactó en tres meses, es decir del 6 de marzo de 2017 al 05 de junio de 2017 , por valor (\$67.674,045).

DECIMO QUINTA: Ejecutado el contrato 0016 de fecha 28 de febrero de 2017 y su adicional el distrito de Cartagena de indias, no procedió a efectuar la entrega material, la cual dejo producirse al vencimiento de la ejecución del contrato 0016 , no obstante los requerimientos efectuados por la directora de cartera señora Dolores Marina Arrieta Saa a los distintos funcionarios de la alcaldía encargados del particular , para efectos de suscribir un nuevo contrato de arrendamiento, de tal manera que no se quedara sin soporte contractual ningún periodo , lo anterior origino como hechos la causación del arrendamiento del 21 de julio de 2017al 20 de diciembre del 2017 y del 1 de enero de 2018 al 25 de enero de 2018. El periodo antes adeudado del 21 de julio de 2017 al 20 de diciembre del 2017 corresponde a la suma de (\$112.790.075) y el periodo ocupado del 1 de enero de 2018 al 25 de enero del 2018 corresponde a la suma (\$ 19.567. 198.25)

DECIMA SEXTA: siguiendo la ocupación del mismo inmueble, el distrito de Cartagena , posteriormente formaliza el contrato 023 de fecha 26 de enero de 2018 cuya ejecución se pactó en seis meses , es decir del 26 de enero de 2018 al 25 de julio del 2018 por un valor (\$184.883.826.88)

DECIMA SEPTIMA: Ejecutado el contrato 0023 de fecha de 26 de enero de 2018, el distrito de Cartagena de indias, procedió a efectuar la entrega material, la cual debió producirse al vencimiento de la ejecución del contrato 0023, obstante los requerimientos efectuados por la directora de cartera señora Dolores Marina Arrieta Saa a los distintos funcionarios del alcaldía, encargados del particular , para efectos de suscribir un nuevo contrato de arrendamiento , de tal manera que no se quedara sin soporte contractual ningún periodo , lo anterior origino como hechos cumplidos la causación del arrendamiento del 26 de julio de 2017 al 15 de octubre del 2018 , ya que el distrito de Cartagena de indias siguió ocupando el inmueble objeto de arrendamiento en el periodo del 26 de julio del 2018 al 15 de octubre de 2018 , el periodo antes adeudado corresponde a la suma (\$62.615.034.16)

DECIMA OCTAVA: Hoy el distrito de Cartagena de indias sigue ocupando el bien inmueble de que trata esta solicitud de conciliación, ya que mediante el contrato de arrendamiento 0025 de fecha 2 de octubre de 2018, el distrito de Cartagena pacto el plazo de duración del 16 de octubre del 2018 al 15 de diciembre de 2018 por valor (\$46.961, 271,62)

DECIMA NOVENA: a la fecha, el distrito turistico y cultural de Cartagena de indias, adeuda a Araujo Segovia s.a la suma de (\$216. 778.388)

VIGECIMA: La situación planteada pone de presente la posibilidad de ejercitar la acción de reparación directa por parte de Araujo y Segovia S.A en razón de que durante los periodos señalados el distrito de Cartagena de indias ha usado la calidad de arrendamiento el bien inmueble descrito en esta solicitud de conciliación, sin que se hubiere podido formalizar el respectivo contrato de arrendamiento no los haya efectuado ,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

lo cual implicado un enriquecimiento sin causa, en razón del detrimento patrimonial, que ha sufrido ARAUJO Y SEGOVIA.

TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 1925, fue presentada el 31 de octubre del 2018. Se fijó para el día veintidós (22) de enero del 2019 a las 03:30 pm la práctica de la audiencia de conciliación; Posteriormente llegado el día y la hora señalado se llevó acabo la misma concluyendo con el respectivo acuerdo entre las partes intervinientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, el Despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día seis (06) de octubre de 2016.

• RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

- El convocante el DR. JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO actuando como apoderado judicial, cumple con el derecho de postulación tal y como consta en el folio (19) y también de la parte convocada por DISTRITO DE CARTAGENA.

¹ Ver la legislación de procedimiento contencioso administrativo en los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

representada a nivel nacional por el alcalde PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO o a quien haga sus veces, actuando como miembro técnico del comité de conciliadores distritales NAYIB ALBERTO TAPIA LIAN (folio 7. 8)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado, según las solemnidades requeridas, los poderes otorgados en los cuales se faculta al apoderado para Conciliar.

◦ **RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.**

En el presente tramite de conciliación las partes decidieron dar viabilidad al antes mencionado asunto, dando como consecuencia la aprobación el pago de la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$216.778.388) por concepto de ocupación irregular que se tuviera sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena de indias Barrio espinal . playón del blanco . carreara 14N 32-18, identificado con matriculara inmobiliaria N06-6555528 con un área de terreno de 680 mts2 con un área construida de 1660 mts2 y con referencia catastral N0102015200003000 con linderos y medidas establecidos del archivo general del distrito de Cartagena de indias

En cuanto a la forma de pago, se acuerda que la suma se pagara en una sola cuota dentro de los cuatros meses posteriores a la presentación en la oficina de correspondencia y archivo del distrito de Cartagena, de la providencia aprobatoria de la conciliación prejudicial, con sus debida constancias de ejecutoria por parte del convocante

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, c.c. con el Art. 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

◦ **RESPECTO DEL MATERIAL PROBATORIO DESTINADO A RESPALDAR LA ACTUACIÓN.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley



214



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE SE OBSERVA:

- 1) Análisis de solicitud de conciliación (folio 91)
- 2) copia del contrato de arrendamiento numero 005 (folio 119)
- 3) Poderes que facultan para conciliar (folio 19,7,8)
- 4) copia del certificado de responsabilidad presupuestal (folio 155)
- 5) solicitud de registros presupuestal (folio 129, 156)
- 6) certificado de existencia y representación (114)
- 7) certificado de registro públicos de Cartagena (folio 199,200)

• **RESPECTO DE LA CADUCIDAD**

En relación a la caducidad, tenemos que esta no opera en el caso de marras, pues el medio de control de Reparación Directa, caduca a los 2 años contados desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, tal como lo establece el literal l del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En el caso concreto se observa que la génesis del presente proceso fue el incumplimiento de lo preestablecido entre las partes, que se da como fecha del 7 de febrero del 2017 al 5 de marzo de 2017, 21 de julio del 2017 al 20 de diciembre del 2017, 1 de enero del 2018 al 25 de enero de 2018 y 26 de julio de 2018 al 15 de octubre del 2018 y teniendo en cuenta la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial de fecha 31 de octubre del 2018. Por ende se atisba que no han transcurrido más de dos años desde por lo que no ha operado el fenómeno de caducidad.

- **CASO CONCRETO**

En este asunto en concreto el convocante ha apoyado sus pretensiones en que el contratista ocupo las instalaciones en fechas previamente pactadas en la parte sustancial del contrato, el mismo que no fue materializado a cabalidad, ya que no se dio el respectivo cumplimiento de él, se evidencio de manera reiteradas que la parte convocante ARAUJO Y SEGOVIA S.A, solicito de manera directa la cancelación de los valores adeudados para tales fechas, como lo manifiesta en los hechos materia de demanda a folios 12, 13, 14, 15, 16 y 17, la entrega del inmueble y/o legalización del contrato, pero esto último solo se hizo cuando a bien lo tuvo la administración publica. Vemos entonces que el asunto que aqui se debate se encuentra dentro los casos excepcionales antes manifestado en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera² de esta Corporación en la cual perfiló su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el medio adecuado para formular pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, la cual este juzgado se supedita a la ocurrencia de la primera hipótesis.

"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al

² Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Giraldo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00

respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”

Y en efecto, ante la clara renuencia por parte de DISTRITO DE CARTAGENA hacia lo solicitado en repetidas ocasiones por parte de ARAUJO Y SEGOVIA S.A. si aparece de manera clara, concreta y directa la probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al arrendador del inmueble la ejecución de esas prestaciones adicionales para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional, por lo cual resulta procedente a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

- **RESPECTO DE QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

El Consejo de Estado³ en lo referente a expresado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, mediante la cual expreso, “*que el limite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.*”

Visto el acuerdo conciliatorio de las partes, y realizado un análisis objetivo entre lo que se pretendía y lo que se acuerda mediante la conciliación de fecha 22 de enero de 2019, este despacho encuentra que no es lesivo para el patrimonio de la administración, toda vez que lo acordado no supera los topes máximos permitidos en reiterada jurisprudencia del Consejo De Estado.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)⁴, y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de enero del 2019 a las 3.30 pm. Entre los convocantes el señor JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, actuando en

³ Consejo de Estado, sentencia del 30 de Marzo de 2006.

⁴ Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁵ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 73 de la ley 446 de 1998.



215

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

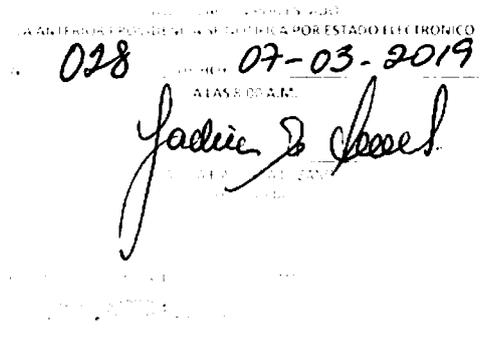
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00016-00
representación de ARAUJO Y SEGOVIA v por NAYIB ALBERTO TAPIA LIAN por la
convocada DISTRITO DE CARTAGENA representada a nivel nacional por el señor
pedrito tomas Pereira caballero o a quien haga sus veces, de conformidad con los
argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expidase copia para su cumplimiento,
haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las
constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



81

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
Magistrado(a) Jueces

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018-00

Cartagena de Indias D.T. y C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00018-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	NANCY ESTER SUAREZ JARAMILLO
Auto Interlocutorio No.	0090
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD) contra la señora **NANCY ESTER SUAREZ JARAMILLO** en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso, de conformidad con el inciso segundo del numeral 01 del artículo 161, del CPACA, no se requiere agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Por otro lado, en lo concerniente a la caducidad, la demanda se podrá presentar en cualquier momento siempre que se dirija contra actos de carácter particular (Art. 164 del CPACA).

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente caso, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, el cual se pretende revocar.

Igualmente se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue el Distrito de Cartagena – departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N° 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente se observa que la parte demandante solicita la vinculación de la entidad NUEVA EPS, en razón a que en el fallo podría llegar a ordenarse devoluciones de cotizaciones, en el caso específico en salud, esto es, podría verse afectada con lo que se resuelva en la sentencia, por esto, en procura de dar plena aplicación al artículo 29 constitucional, se lo vinculará al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en ejercicio del medio de control, previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018-00

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), a través de apoderado judicial, contra la señora **NANCY ESTER SUAREZ JARAMILLO**.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso a la **NUEVA EPS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esta providencia a la señora **NANCY ESTER SUAREZ JARAMILLO** y a **NUEVA EPS** O a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la señora **NANCY ESTER SUAREZ JARAMILLO** y a **NUEVA EPS**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral

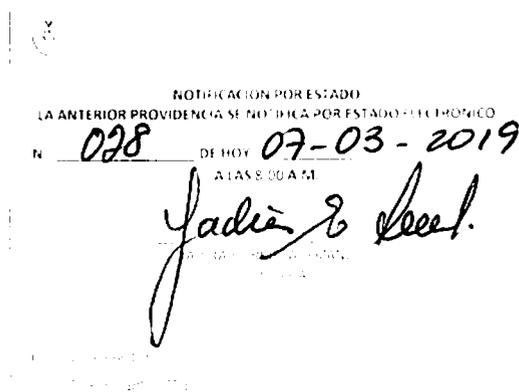
SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr **JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCARIO DOMINGUEZ

Juez





82

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018

Cartagena de Indias D. T y C. seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00018-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	NANCY SUAREZ JARAMILLO
Auto de sustanciación No.	0183
Asunto	Traslado medida cautelar

La parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, con el fin de evitar un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, y que se pueden ver vulnerados los principios de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento (...)"

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares: (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

(...) El auto que decreta las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto, el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá tenerse en cuenta si el demandado presenta un auto que acepte la caución prestada.

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (. . .)"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

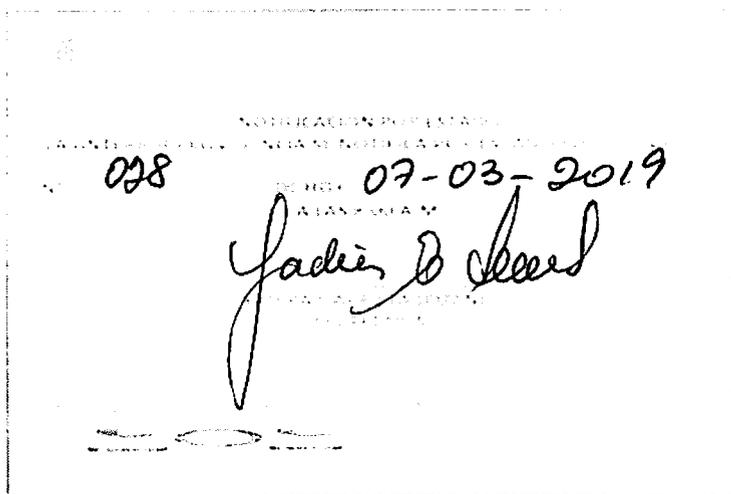
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 1-2), para que los demandados se pronuncien sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00023-00

Cartagena de indias D.T. y C, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00023-00
Demandante	TONY ALFREDO PEREZ AYAZO Y OTRO
Demandado	CAJA DE RETIRODE LAS FUERZAS MILITARES
Auto Interlocutorio	080
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **TONY ALFREDO PEREZ AYAZO Y OTRO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 45, se observa constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 15 de noviembre de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

En el expediente de la referencia, se tiene en cuenta que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre reajuste de la Asignación de Retiro. Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad de un Acto Administrativo particular sobre el reajuste de la Asignación de Retiro.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00023-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **TONY ALFREDO PEREZ AYAZO Y OTRO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00023-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 028 DE HOY 07-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



64

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Costa Rica

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00024-00

Cartagena de Indias D.T. y C. cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00024-00
Demandante	EDIE CADENA CURREA
Demandado	INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO NACIONAL PINILLOS
Auto Interlocutorio No.	0182
Asunto	ORDENA ADECUAR A MEDIDO DE CONTROL

CONSIDERACIONES

Mediante acta de reparto del 13 de febrero de hogaño, se le asigna al Despacho el conocimiento de la presente acción

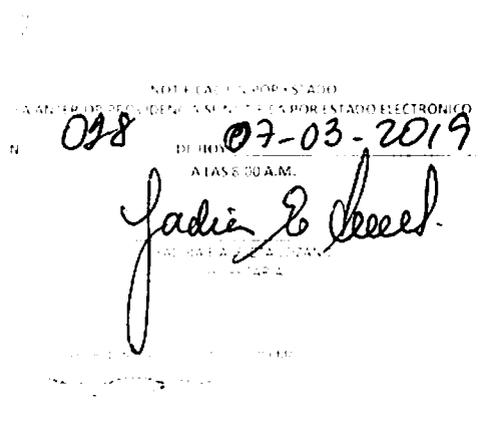
Observa esta casa judicial que el expediente proviene de la jurisdicción ordinaria, y por ende las características de la acción no se encuadran con las exigencias para entrar a realizar estudio de admisión conforme lo ordena el ordenamiento en la jurisdicción contenciosa administrativa, en consecuencia, se le requerirá al apoderado del demandante para que adecue al medio de control estatuido en el artículo 141 CPACA, y materialice igualmente las exigencias de los artículos 161 a 164 ibid., para lo cual se le concederá el término prudencial de diez (10) días.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ordenar la ADECUACION de la acción al medio de control respectivo conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025-00

Cartagena de Indias D. T. y C. (conco 105) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00025-00
Demandante	LAUREANO JOSÉ GÓMEZ GARCÍA
Demandado	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No	0084
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **LAUREANO JOSÉ GÓMEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art. el 101 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 57 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos en la fecha 29 de enero de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº 2 y 157 inc. 5º *ibidem*)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, **NO** se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 CPACA y concordantes, por cuanto se omite arrimar el respectivo PODER para actuar.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

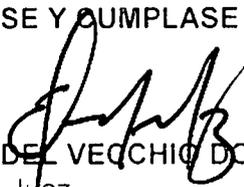
En mérito de lo expuesto, este Despacho

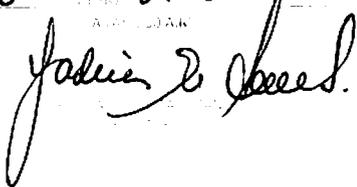
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LAUREANO GÓMEZ GARCÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICADO POR LEY
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SUYERENTE EN EL PRESENTE EJECUTIVO
N. 028 DE 07-03-2019
A. J. J. J. J.






Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00027-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00027-00
Demandante	LILIA DEL SOCORRO SERRANO HERRERA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO (BOLIVAR)
Auto interlocutorio	083
Asunto	RECHAZO DE DEMANDA – NO AGOTA SEDE ADMINISTRATIVA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por señora LILLIA DEL SOCORRO SERRANO HERRERA, por intermedio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO (BOLIVAR) en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

En razón a que se ejerce al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se trae a colación el artículo 138 del CPACA, el cual expresa:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podría pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del dano causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Se destaca que dicho medio de control se dirige a confrontar la legalidad del acto administrativo por medio del cual la administración resuelve de fondo el asunto específico, pero en el caso que se estudia se observa que tal acto no existe, dicha situación nos deja claro que no se ha agotado sede administrativa por parte del ciudadano, por lo que carece de objeto la demanda al no existir elemento alguno sobre el cual realizar el control judicial.

Establecido lo anterior, seguidamente recordemos que el artículo 169 del CPACA, nos indica:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00027-00

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Nequillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, y ante la inexistencia de acto administrativo sobre el cual realizar control judicial, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

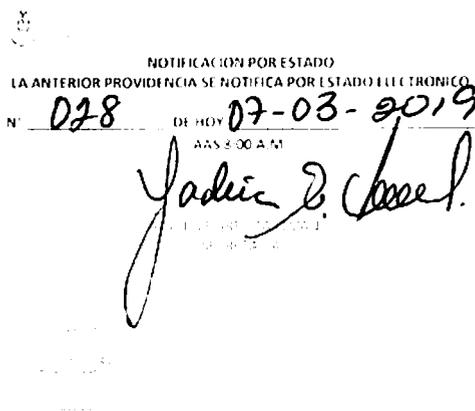
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **LILIA DEL SOCORRO SERRANO HERRERA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando las constancias secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



23

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00028-00

Cartagena de Indias D.T. y C. (Acto Administrativo) de fecha de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00028-00
Demandante	MIGUEL ANGEL PARRA ZUÑIGA
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio	085
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **MIGUEL ANGEL PARRA ZUÑIGA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C P A C A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la Resolución N°0640 del 21 de febrero de 2018.

Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la Resolución N°0640 del 21 de febrero de 2018.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00028-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MIGUEL ANGEL PARRA ZUÑIGA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de Apoderada Judicial contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA



24

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00028-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante a la doctora JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 028 DE HOY 07-03-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 YODIRA E. ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00029-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00029-00
Demandante	MAYRA DEL CARMEN CERRO GONZÁLEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No	0087
Asunto	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **MAYRA DEL CARMEN CERRO GONZÁLEZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo excepciones, siendo este caso uno de ellos

Se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, **NO** se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 CPACA y concordantes, por cuanto se omite arrimar el respectivo PODER para actuar.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00029-00

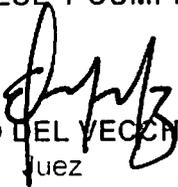
En mérito de lo expuesto, este Despacho

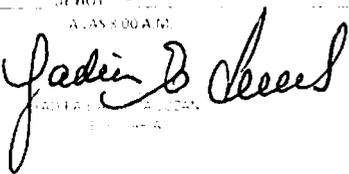
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MAYRA DEL CARMEN CERRO GONZÁLEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 028 DE HOY 07-03-2018
A LAS 8:00 A.M.




22



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00030-00

Cartagena de indias D.T. y C. cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00030-00
Demandante	JULIO ALBERTO CORREA MASA
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Interlocutorio	088
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **JULIO ALBERTO CORREA MASA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto es sobre la Nulidad del Acto Administrativo de la Resolución N°3956 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo de la Resolución N°3956 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIO ALBERTO CORREA MASA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de Apoderado Judicial contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00032-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00032-00
Demandante	ASTRID MARTÍNEZ ARTETA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No	0089
Asunto	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **ASTRID MARTÍNEZ ARTETA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACÁ (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo excepciones, siendo este caso uno de ellos.

Se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, **NO** se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 CPACA y concordantes, por cuanto se omite arrimar el respectivo PODER para actuar.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00032-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

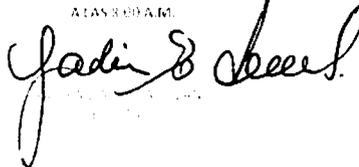
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ASTRID MARTÍNEZ ARTETA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 028 DE HOY 07-03-2019
A LAS 8:00 A.M.





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Palacio Judicial
Calle 100 No. 100-100, Cartagena
Departamento de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00033-00

Cartagena de Indias, Seis (06) de Marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00033-00
Demandante	JULIO CESAR BARRIOS MEZA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio No.	0091
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **JULIO CESAR BARRIOS MEZA** por intermedio de apoderada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega la reliquidación de una pensión de jubilación a favor del accionante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N° 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00033-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR BARRIOS MEZA**, el día 15 de Febrero de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.)

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrese traslado de la demanda a la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



27

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00033-00

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N. 028 DE HOY 07-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

JANNINA ARIZA GAMERO
SECRETARIA

CÓDIGO DE NOTIFICACION: SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00034-00

Cartagena de indias D.T. y C, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00034-00
Demandante	JACINTO CUELLO RAMIREZ Y OTROS
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	092
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **JACINTO CUELLO RAMIREZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 99-100, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia el señor **JACINTO CUELLO RAMIREZ** se presentó con fecha de Primero (01) de Marzo del dos mil diecisiete (2017).

En el folio 99-100, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría II 22, con fecha del 04 de Octubre del 2018.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 101, en el acta individual de reparto de fecha 20 de Febrero del 2019, que al momento de presentar la demanda no se ha materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijurídicos sufridos por los actores que le son imputables como consecuencia de la privación injusta de la que fue víctima el señor **JACINTO CUELLO RAMIREZ**.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00034-00

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N° 6 y 157)

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JACINTO CUELLO RAMIREZ Y OTROS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Inc 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rancho Judicial
Carrera 5 Sur de la Avenida de la Cultura
Barranquilla, Atlántico

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00034-00

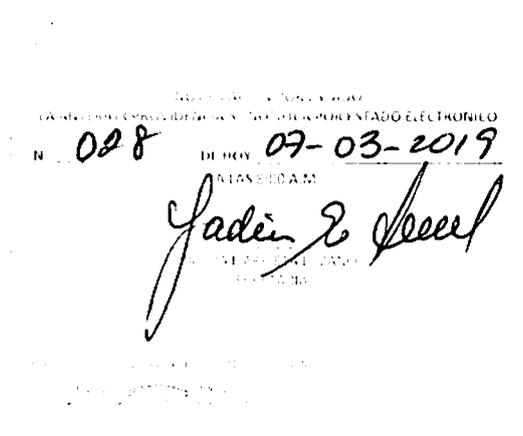
SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaría los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00035-00

Cartagena de Indias, Seis (06) de Marzo de 2019

Medio de control	CONCILIACION
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00035-00
Demandante	LAURA ISABEL TAYLOR LAMBIS Y OTROS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto Interlocutorio No.	0093
Asunto	APRUEBA CONCILIACION

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por la Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA actuando en representación de la Sra. LAURA ISABEL TAYLOR LAMBIS Y OTROS y cuyo convocado es CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES quien hace las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO.- Que la convocada reconozca, re liquide y pague a favor de los convocados, un reajuste o reliquidación de la pensión reconocida y pagada a los causantes, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el principio de oscilación y la variación porcentual del índice de precios al consumidor-IPC certificado por el departamento administrativo nacional de estadística-DAEN- para los años atrás citados, que fueron inferiores al citado I.P.C, según le corresponda con base en el artículo 12 de la ley 100 de 1993, por mandato del parágrafo 4 del artículo 279 de la misma ley, el cual fue adicionado por la ley 238 de 1995.

"SEGUNDO.- Que la convocada, después de re liquidar la pensión, en los términos indicado en el literal anterior, que consolidada a 31 de diciembre de 2004, corresponde a un porcentaje acumulado de once punto diecisiete por ciento (11.17%), a partir del 1º de enero de 2005, efectúe el reajuste progresivo de las mesadas de la pensión de dicha anualidad y de las siguientes, teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la aplicación de la ley 238 de 1995, y considerando que necesariamente la base de la liquidación cambia y se acrecienta año por año, hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en que se extinguió la pensión por fallecimiento de la cónyuge del causante que devengaba la sustitución.

"TERCERO.- Que la convocada, después de realizada la reliquidación de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor- IPC-, proceda a cuantificar el capital a cancelar, hasta el día y mes del año que corresponda y efectúe la correspondiente indexación con base en la fórmula establecida en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

"CUARTO.- Que la convocada de cumplimiento a la conciliación, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00035-00

HECHOS

1. La convocada mediante Acuerdo 184 de 24 de agosto de 1956, reconoció asignación de retiro a favor del señor teniente Segundo de Clases de la Armada Nacional TOMAS TAYLOR ROBINSON (q.e.p.d) y mediante resolución 2834 del 1 de octubre de 2009 reconoció pensión de beneficiarios a la señora GEORGINA LAMBIS DE TAYLOR (q.e.p.d), como cónyuge y única beneficiaria del oficial. La pensión se extinguió con su fallecimiento el 31 de octubre de 2014.
2. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro al oficial causante, esta fue reajustada anualmente de acuerdo con el principio de oscilación (Artículo 169 del decreto ley 1211 de 1990, artículo 42 del decreto 4433 de 204 y otras normas precedentes) y no con base en el índice de precios al consumidor-IPC-, certificado por el DANE para los años inmediatamente anteriores, cuando estos fueron mas favorables, resultando que se canceló mensual y anualmente una suma inferior a la debida afectando el ingreso personal del causante. ocasionándole la pérdida del poder adquisitivo y perjuicios.
3. El señor HENRY DE JESUS TAYLOR LAMBIS, en su nombre y en el de sus hermanos, como hijos legítimos de los causantes y herederos del primer orden sucesoral, elevo derecho de petición ante la caja de retiro de las fuerzas militares, el 24 de agosto de 2015, al cual le correspondió la radicación 75614.
4. La convocada respondió la petición mediante el oficio 0064725 del 11 de septiembre de 2015, en relación con el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro y pensión de beneficiarios que correspondía a los causantes, con base en el IPC
5. En la misma forma, el abogado LUIS ARMANDO CHACON GAMEZ apoderado de los hoy convocantes, elevo derecho de petición el 08 de febrero de 2016, con radicado 10091, solicitando el reajuste de la sustitución pensional, conforme con el IPC.
6. La caja de retiro de las fuerzas militares dio respuesta con oficio No. 12494 del 26 de febrero de 2016..
7. Los causantes, señor teniente Segundo de la armada nacional TOMAS TAYLOR ROBINSON y su cónyuge, señora GEORGINA LAMBIS DE TAYLOR, fallecieron el 27 de junio de 2009 y el 31 de octubre de 2014. respectivamente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00035-00

8. *Los convocantes son los hijos legítimos de los señores TOMAR TAYLOR ROBINSON y GEORGINA LAMBIS DE TAYLOR, quienes fueron titular y beneficiaria de la asignación de retiro, por lo tanto, estando en el primer orden sucesoral de los causantes y teniendo en cuenta que la caja de retiro de las fuerzas militares no efectuó el reajuste de la asignación de retiro en vida del titular del derecho, ni de la pensión de beneficiaria de su cónyuge, con base en el IPC, sus herederos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad convocada, consistente en aportar prueba de la calidad de tales, es decir, la escritura pública de la sucesión, acuden a la vía sugerida de la conciliación extrajudicial*

I. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 2258 presentada el 25 de Octubre de 2018. Se fijó para el 18 de Febrero de 2019 a las 11:00 a.m., la práctica de la audiencia de conciliación, posteriormente llegado el día y la hora señalada se llevó acabo la misma concluyendo con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 19 de Febrero de 2019.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00035-00

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

Los convocantes Dr. CURRO LOPE DE JESUS CABRALES DE LA PAVA, actuando como apoderado judicial de la señora LAURA ISABEL TAYLOR LAMBIS Y OTROS cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 13-17 del plenario según poder debidamente otorgado, y la convocada por su parte representada por la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, según poder otorgado por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA en calidad de Jefe de la oficina asesora de jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas- los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

La cancelación de las sumas que resulten al efectuar la diferencia entre los aumentos anuales que realizo la entidad y los aumentos que se debieron hacer teniendo como base el porcentaje del I.P.C. dicha suma será cancelada en un 100% pero no habrá lugar a intereses dentro de los seis primeros meses contados a partir de la solicitud de pago y se indexara en un porcentaje del 75%.

Como se observa, el acuerdo conciliatorio respeta los parámetros consagrado en la normatividad vigente puesto que; al recaer las pretensiones en derechos laborales ciertos e indiscutibles. estos tienen un carácter de irrenunciables los cuales no fueron sometidos a conciliación.

Finalmente, sobre el tema de la indexación, al ser un asunto conciliable de contenido patrimonial es ajustado a derecho el porcentaje de 75%, pactado por las partes.

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, c.c. con el Art. 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00035-00

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

- 1.- Poder conferido en debida forma. (Folio 13-17)
- 2.- Original y copia de Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial
- 3.- Copia del Acto administrativo Oficio Cremil No. 12494 – CREMIL 72840 (Folio 26)
- 4.- Certificación Tabla de Calculo con formula Financiera del (IPC)
- 5.- Tabla de tasas de Interés promedio de la Supe financiera.
- 6.- Resolución 2834 de fecha 01 de Octubre de 2009 que le reconoció el derecho pensional de retiro pensional. (Folio 25-26)

- **Respecto de la caducidad**

En relación a la caducidad, tenemos que esta no opera en el caso de marras; pues al reclamarse el reajuste de prestaciones periódicas como lo es, la asignación de retiro de un miembro de las fuerzas militares, estas se pueden reclamar en cualquier tiempo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del Art. 164 del C.P.A.C.A., en donde se establece que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente, se puede abstraer que efectivamente al demandante es beneficiario del principio de favorabilidad que se ha desarrollado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado² en donde se ha ordenado la reliquidación de las asignaciones de retiro de los militares y a los miembros de la policía que estuvieron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, al respeto se precisó:

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001,

² Sentencias de 15 de Noviembre de 2012. Rad. 2010- 51111 M.P.GERARDO ARENAS MONSALVE
Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00035-00

2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Por otro lado, tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado va acorde con los parámetros trazados en la jurisprudencia anteriormente citada. En el mismo sentido, se puede determinar que del cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "pruebas necesarias" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes no hay lugar a dudas sobre su autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)³, y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 18 de FEBRERO de 2019 entre los convocantes el Dr. CURRO LOPE DE JESUS CABRALES actuando como apoderado judicial de la señora LAURA ISABEL TAYLOR LAMBIS Y OTROS y la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES representada por la Dra. SANDRIA PATRICIA CARMONA MEZA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia. expidase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

³ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00035-00

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

IT: 028 DE FOL: 07-03-2019

A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARBELÁEZ LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00036-00

Cartagena de Indias D.T. y C. seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00036-00
Demandante	GERTRUDIS BLANQUICET PEDROZA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
Auto Interlocutorio No.	094
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora GERTRUDIS BLANQUICET PEDROZA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción.

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la Resolución N° 2327 del 17 de agosto de 2016.

Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 2327 del 17 de agosto de 2016.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que i) el último lugar donde se prestaron los servicios no parte del demandante fue en el Departamento de Bolivar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además ii) las pretensiones de la demanda no exceden de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° ibidem).

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, NO se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 CPACA y concordantes, por cuanto se omite arrimar el respectivo PODER para actuar.

Efectuado el estudio de proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00036-00

En mérito de lo expuesto. este Despacho

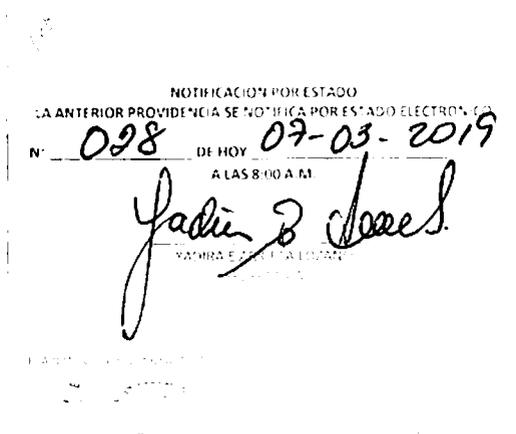
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GERTRUDIS BLANQUICET PEDROZA. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00037-00

Cartagena de indias D.T. y C, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00037-00
Demandante	VALMIRO LUCIANO CANEDO DE LOS RIOS
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Vinculado: EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
Auto Interlocutorio	097
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **VALMIRO LUCIANO CANEDO DE LOS RIOS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la **Resolución N°3130 del 25 de mayo de 2010**.

Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la **Resolución N°3130 del 25 de mayo de 2010**.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **VALMIRO LUCIANO CANEDO DE LOS RIOS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de Apoderada Judicial contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Vinculado: EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00037-00

MAGISTERIO-Vinculado: EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

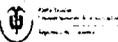
SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Vinculado: EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.** , por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante a la doctora **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

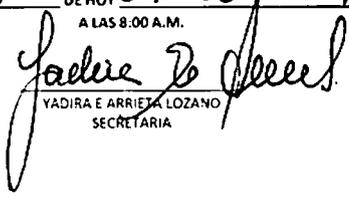
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECHHO DOMÍNGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 028 DE HOY 07-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 



54



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00038-00

Cartagena de indias D.T. y C, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00038-00
Demandante	GLORIA JIMENEZ LARA
Demandado	LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Interlocutorio	098
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **GLORIA JIMENEZ LARA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 49, se observa constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 30 de noviembre de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

En el expediente de la referencia, se tiene en cuenta que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre declarar la Nulidad del Acto Administrativo del **Oficio N°31460-20540-792 del 11 de julio de 2018, notificado el 1 de agosto de 2018**. Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad de un Acto Administrativo del **Oficio N°31460-20540-792 del 11 de julio de 2018, notificado el 1 de agosto de 2018**.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **GLORIA JIMENEZ LARA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00038-00

de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

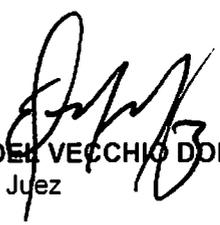
QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante PRINCIPAL al doctor **ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA** en los términos y para los efectos del poder conferido y como abogada SUSTITUTA a la doctora **HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA**, cabe destacar que no pueden actuar de manera simultánea en el presente proceso, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

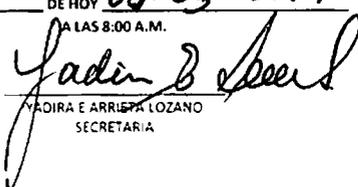
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 028 DE HOY 03-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



SS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00048-00
Demandante	ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar
Demandados	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO (BOL.)
Auto interlocutorio No	0096
Asunto	ADMISION DE POPULAR

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular promovida por el doctor ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar, invocando como derechos violados o vulnerados: salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En tratándose de las acciones populares, en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se indicó lo siguiente:

“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Del mismo modo en el artículo 144 de dicha normatividad, se indicó que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones antes anotadas se extrae que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, o se conteste de forma negativa o evasiva, se podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folios 38-41 del expediente, la parte actora dio cumplimiento a la exigencia antes citada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el doctor ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar, invocando como derechos violados o vulnerados: salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y del MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO (BOL.), o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además, de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta acción popular. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

QUINTO: Adviértase a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

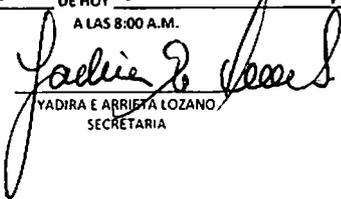
SEPTIMO: Notifíquese personalmente este auto a la parte accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 028 DE HOY 07-03-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 YADIRA E. ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA
 FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017


Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00048-00
Demandante	ROBERTO VELEZ CABRALES, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar
Demandados	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO (BOL.)
Auto sustanciación No	0184
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, con la finalidad que adopte medidas urgentes que permitan garantizar la prestación del servicio de acueducto y así se conjure la violación de los derechos colectivos invocados.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento (...)"

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

(...) El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 17-18), para que los demandados se pronuncien sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 028 DE NOT 07-03-2019
ALAS 8 00 A M

Jader Lo Jerez

